



# La Constitución del Gobierno Provisional de Cuba

La Revolución por la Independencia y creación de Cuba en república democrática, en su nuevo periodo de guerra iniciado el Veinticuatro de Febrero último, solemnemente declara la separación de la Isla de Cuba de la Monarquía Española y su institución como Estado libre e independiente, con gobierno propio por autoridad suprema, con el nombre de

## República de Cuba

y confirma su existencia entre las divisiones políticas de la Tierra y en su nombre, y por delegación que al efecto les han conferido los cubanos en armas declarando previamente ante la Patria la pureza de sus pensamientos, libres de violencia, de ira o de prevención y solo ocupados en el propósito de interpretar en bien de Cuba los votos populares para la institución del régimen y gobierno provisionales de la República, los Representantes electos de la Revolución en Asamblea Constituyente han pactado, ante Cuba y el mundo, con la fe de su honor empeñado en el cumplimiento, los siguientes artículos de

### Constitución

**Artículo 1.** El Gobierno Supremo de la República reúndrá en un Consejo de Gobierno, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios de Estado para el despacho de los asuntos de Guerra, de lo Interior, de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

**Artículo 2.** Cada Secretaría tendrá un Subsecretario de Estado para suplir los casos de vacante.

**Artículo 3.** Serán atribuciones del Consejo de Gobierno:

1.º Dictar todas las disposiciones relativas a la vida, civil y política de la Revolución.

2.º Imponer y percibir contribuciones contrae empuestistas públicos emitir papel moneda, invertir los fondos recaudados en la Isla por cualquier título que sean y los que á título oneroso se obtengan en el extranjero.

3.º Conceder patentes de corso, levantar tropas y mantenerlas, declarar represalias respecto al enemigo y ratificar tratados.

4.º Conceder autorizaciones, cuando así lo estime oportuno, para someter al Poder Judicial el Presidente y demás miembros del Consejo si fuesen acusados.

5.º Resolver las reclamaciones de toda índole, excepto judicial, que tienen derecho a presentarle todos los hombres en la Revolución.

6.º Aprobar la ley de organización militar y ordenanzas del Ejército que propondrá el General en Jefe.

7.º Conferir los grados militares de Coronel en adelante, previos informes del jefe superior inmediato y del General en Jefe, y designar el nombramiento de este último y del Lugarteniente General en caso de vacante de ambos.

8.º Ordenar la elección de cuatro Representantes por cada Cuerpo de Ejército, cada vez que conforme con esta Constitución sea necesaria la convocatoria de Asambleas.

**Artículo 4.** El Consejo de Gobierno sólo interverá en la dirección de las operaciones militares cuando á su juicio sea absolutamente necesario á la realización de altos fines políticos.

**Artículo 5.** Es requisito para la validez de los acuerdos del Consejo de Gobierno el de haber tomado parte en la deliberación dos tercios de los miembros del mismo, cuando menos, y haberse resultado aquellos por voto de la mayoría de los concurrentes.

**Artículo 6.** El cargo de Consejero es incompatible con los demás de la República y requerirá edad mayor de veinticinco años.

**Artículo 7.** El Poder Ejecutivo reúndrá en el Presidente o en su defecto en el Vicepresidente.

**Artículo 8.** Los acuerdos del Consejo de Gobierno serán sancionados y promulgados por el Presidente, quien dispondrá lo necesario para su cumplimiento en un término que no excederá de diez días.

**Artículo 9.** El Presidente puede celebrar tratados con la ratificación del Consejo de Gobierno.

**Artículo 10.** El Presidente recibirá á los Embajadores y expedirá sus despachos á todos los funcionarios.

Así lo ha pactado, y en nombre de la República lo ordena, la Asamblea Constituyente en Jimaguayui a decisiones de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco. Y en testimonio, firmamos los Representantes delegados por el pueblo cubano en armas.

Salvador Cárdenas

Presidente

Severo Pina

Juan José Gómez

Rafael Pérez

Autorizado

Mariano Sánchez Díaz

Francisco Nodarse

Firma

Ricardo Sanchez

Vicepresidente

Mario Padilla

Socio

Rafael M. Pontón de

Soto

José Clemente V. Varela

Socio

ID

PATRIMONIO  
DOCUMENTAL  
OFICINA DEL HISTORIADOR  
DE LA HABANA

VIRGILIO LASSA  
CASTELAN  
HABANA